



SE HACE SABER AL PUBLICO,

DE ORDEN DE LOS SEÑORES DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE S. M. que para facilitar en la Corte el surtimiento del Pan cocido, y la concurrencia en especie del Trigo, Cebada, Algarroba, y demas Semillas sin embarazos, dispendios, detenciones, molestias de los Tragineros, Panaderos, Tahoneros, y demas Vecinos, ó Forasteros, con pretexto de descargar en la Alhóndiga; se ha acordado, habiendose oído antes al Ayuntamiento sobre los excesos de ella, por via de Regla general lo siguiente.

I. **Q**UE todo Vecino, ó Comunidad pueda introducir sin embarazo el Trigo que necesitáre para su consumo dentro de Madrid, y la misma libertad se entienda con los Panaderos, Tahoneros, y Comerciantes en Granos, para favorecer la libre circulacion; con tal que los Comerciantes de esta especie lleven los Libros que previene la Real Pragmática de 11. de Julio de 1765.

II. Que á ningun Traginante, Panadero, Vecino, ó Comunidad, ni Persona alguna se obligue á descargar en la Alhóndiga los Granos de Trigo, Cebada, Algarroba, ni otros qualesquiera, ni les lleve por esta razon el Alcayde de ella derechos algunos á titulo de Estancia, Fiel-medidor, ni por otra causa ó pretexto; contentandose dicho Alcayde, interin dure este oficio, con el sueldo de 700 ducados que goza.

III. Que consiguientemente no se impida á los Tragineros llevar los Granos y Semillas á vender y descargar en las Casas particulares, Tahonas, Almacenes, ó en las Plazuelas donde antes del año de 1755 lo habian acostumbrado á hacer; usando enteramente de su libertad, y segun bien visto les fuere, gobernandose la Villa para saber las entradas de Granos por las noticias de las Puertas, que diaria, semanal, ó mensualmente puede tomar para su económico gobierno de el Pósito, que con el tiempo necesitará hacer acopios muy moderados, restablecida la confianza pública.

IV. Que por igual razon los Vecinos, y Panaderos de fuera de Madrid puedan introducir Pan cocido de todas especies, incluso el bajo, para el surtimiento de la gente pobre, cuidando la Policía de la Sala y Villa de la buena calidad del género, á fin de que asi el Vecindario de Madrid, como los Pueblos circunvecinos hallen el interés recíproco, que por larga série de años se experimentó en este libre surtimiento de Pan de Meco, y otras partes.

V. Que en caso de dejar los Arrieros qualquiera partida de Granos voluntariamente en la Alhóndiga, por carecer de venta proporcionada, no pueda el Alcayde tocar en ellos, ni revenderlos por sí, ni por interpósitas personas en manera alguna, aunque sea socolor de encargo particular, pena de que será castigado como regatón: pues su oficio es de un mero Fiel, y legal Depositario de dichos Granos, mediante el salario que goza; quedando responsable de los excesos que cometa el mismo, ó qualquier subalterno suyo, por la obligación de velar en la conducta de ellos, y sin que tampoco por dichos Granos voluntariamente depositados en la Alhóndiga, pueda llevar maravedis algunos, en consideracion á ser la Alhóndiga una Casa pública, costeadada de los fondos del Comun y á su beneficio.

VI. Que para que venga á noticia del Público no solo se comunique este Ediçto de orden del Consejo á la Sala Ayuntamiento de Madrid y Pueblos del rastro de la Corte, sino que se conserve dicho Ediçto en la misma Alhóndiga colocado en una Tabla, para que ninguno por ignorancia de su contenido sea molestado en el libre tráfico, antes pueda recurrir á qualquiera de los Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., Corregidor, y Thenientes preventivamente á pedir justicia, la que se le administre de plano, haciendosele al culpado pagar los daños horas y dias de detencion, con las costas que se le originaren al Vecino, ó Traginero; en el supuesto cierto de que el Consejo no mirará con indiferencia qualquiera omision ó condescendencia, que no es presumible de los zelosos Magistrados de la Corte y Villa.

VII. Que para asegurar tan importante tráfico, del qual resultará el mayor beneficio á Madrid, á los Cosecheros, Labradores, y Panaderos del Contorno, recibe el Consejo bajo de su proteccion á quantos emplearen sus personas, y caudales en este surtimiento.

VIII. Que asi en los Granos, que con dicho destino se trageren á Madrid por Vecinos, Panaderos, Traginantes, ó otras qualesquier personas, como en los que se fueren comprando para el repuesto que tiene Madrid, con el fin de contener los precios, y surtir en casos urgentes por especial benignidad de S. M., no se ha de usar del tantéo, prelación, ni otro de aquellos odiosos medios, que impiden la igualdad en las compras y ventas con perjuicio de los restantes Pueblos del Reyno, porque todo ha de correr por ajustes voluntarios y convencionales entre Compradores, y Vendedores, como lo pide la buena fé, y lo persuaden la equidad y natural justicia, además de la igualdad con que deben ser tratados los demás Pueblos, sin diferencia de la Corte.

IX. Que por este Ediçto no se altera la libertad del Vecindario, en que ha estado para la introduccion de Cebada por mayor, concediendose la misma á los Traginantes, ó otras personas para que puedan venderla por menor, sin necesidad de ir al Cajon que llaman de la Villa, sito en la Caba-Baja; cuidando la Policía de que en estos Puestos, que se establezcan con noticia del Ayuntamiento, y sin llevarse derechos por razon de Licencia, de que las Medidas sean cabales, y la Cebada limpia, dandose la Postura segun el precio corriente, cuya Postura esté patente al Público en el mismo Puesto.

Y para que llegue á noticia de todos lo dispuesto en este Ediçto, y se fije en Madrid y Pueblos de su rastro y contorno, en cumplimiento de lo proveído por el Consejo en este dia, teniendo presente un Acuerdo de Madrid de 10. de Octubre de este año, y lo representado por sus Comisarios del Pósito, y lo que sobre todo expuso el Señor Fiscal, doy la presente Certificacion en Madrid á 2. de Diciembre de 1766.

Don Ignacio Esteban
de Higuera.